

JUZGADO DE LO PENAL N° DE ALCALÁ DE HENARES

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 2 - 28801

Tfno:

Fax:

NIG:

Procedimiento: Juicio Rápido /2021

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº de Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido /2021

Delito: Robo con fuerza en las cosas

Acusado: D./Dña. G G R

LETRADO D./Dña. A B P

D./Dña. M J B

LETRADO D./Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO

D. J P B C del Juzgado de lo Penal nº de Alcalá de Henares, en Juicio Rápido /2021 dimanante del Diligencias urgentes Juicio rápido /2021, del Juzgado Mixto nº de Arganda del Rey ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA N° /2021

MAGISTRADO-JUEZ: D. J P B C

En Alcalá de Henares, a de de dos mil veintiuno.

Vistos en juicio oral y público por D. J P B C , Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de **Juicio Rápido /21**, dimanante de Diligencias Urgentes número /21, remitidas por el Juzgado de Instrucción N° de Arganda del Rey, por un DELITO DE ROBO CON FUERZA seguido contra M J B defendido por la **Sra. Letrada D^a María Isabel Bonilla Helguero**, y contra G G R defendido por la Sra. Letrada D^a A B P , siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción N° de Arganda del Rey como Diligencias Urgentes número /21, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a las defensas

para que formularan sus correspondientes escritos, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, el acto que tuvo lugar en el día de de 2021 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal y los Letrados defensores, y con la ausencia de los acusados, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, modificó su escrito de conclusiones añadiendo un último inciso a la conclusión 1ª, cambiando la referencia al artículo 241.1 y 3 por la del artículo 240.1 en la conclusión 2ª, modificando la petición de penas en la conclusión 5ª y añadiendo la solicitud en cuanto a responsabilidad civil, y elevó resto del escrito de conclusiones provisionales a definitivas, en el sentido de estimar los hechos constitutivos de un DELITO DE ROBO CON FUERZA EN GRADO DE TENTATIVA previsto y penado en los artículos 15.1, 16.1, 62, 237, 238 1º y 240.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y reputando responsables del mismo en concepto de autores a los referidos acusados, solicitó para cada uno de ellos la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, más indemnización a las empresas I y O por los daños causados en el transformador, más las costas.

Las defensas de ambos acusados solicitaron la libre absolución de sus respectivos defendidos.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda probado, y así expresamente se declara, que

Sobre las 16:58 horas del día de de 2021, el acusado G R , mayor de edad y con antecedentes penales no computables, con intención de enriquecerse injustamente, de común acuerdo y previo concierto para ello con otras personas no identificadas, saltó la valla perimetral del recinto industrial de las empresas I , propiedad de D. J J B S , y O , propiedad de D. J L H G , sito en la avenida nº de

Arganda del Rey, en horas de cierre, no logrando hacer suyos los efectos que se hallaban en su interior al ser sorprendido por las personas que se encontraban en la terraza de un establecimiento cercano, quienes avisaron a agentes del Cuerpo de la Policía Local. Los agentes detuvieron en el lugar al acusado G G R , y posteriormente en una calle de las proximidades, detuvieron a M J B , mayor de edad y con antecedentes penales cancelables. No ha quedado acreditado que el acusado M J B participase en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CELEBRACIÓN DEL JUICIO EN AUSENCIA:

Iniciada las sesiones del Juicio a la hora señalada, los acusados no hicieron acto de presencia. Habiéndose dado traslado a las partes por si procediera la celebración del juicio en ausencia, todas las partes informaron en sentido positivo, acordándose a continuación por el Juez la celebración del juicio en ausencia de los acusados al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 786 de la LECR, pues los acusados han sido citados legal y personalmente, la pena solicitara no supera los dos años de prisión y está asegurado el derecho de defensa al estar presente los abogados de ambos acusados.

SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DE HECHOS PROBADOS:

Valorada la prueba practicada en el acto del juicio según lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideran acreditados los anteriores hechos declarados probados.

El testigo J J B S , representante de la mercantil I , declaró que el día de los hechos estaba en la empresa, y que le llamaron para denunciar. Que había una puerta entre dos naves, por allí saltaron los que entraron. Que su empresa se dedica a la fabricación de maquinaria. Que el local no estaba abierto al público. Que los que entraron no se llevaron nada, pero que dejaron preparados diversos efectos para llevárselos.

El testigo J L H G , representante de O , declaró que habían dejado cerradas las puertas. Que unas personas que estaban en una terraza próxima les avisaron. Que vieron a un hombre en el patio de la empresa. Que sufrieron daños en un transformador, presentan fotografías del mismo. Que reclama por los daños. A preguntas de la defensa de M J , que no vio los hechos. Que se dieron cuenta de los desperfectos horas después, al día siguiente.

El testigo A I A declaró que estaba con el otro testigo R tomando café en una terraza. Que vieron a dos personas saltando al interior de la empresa. Que no fue él quien llamó a la Policía. A preguntas de la defensa de M J , que estaba a unos 20 metros. Que no pudo verles la cara. A preguntas de la defensa de G G , que solo vieron como saltaban al interior.

El testigo R R D declaró que estaban en una terraza cuando vieron a una persona saltando la valla. Que no identificaron al que lo hizo. Que luego vieron la detención. A preguntas de la defensa de M J , que estaba a unos 300 metros.

El agente de la Policía Local de Arganda del Rey nº declaró que les pasaron la llamada porque unas personas habían visto saltar a unos sujetos al interior de una empresa. Que llegados al lugar, los que estaban en una terraza les contaron lo sucedido. Que localizaron a uno de las personas dentro. Que él se quedó fuera. Que luego desde la emisora les dijeron que había otra persona sospechosa en las inmediaciones. A preguntas de la defensa de M J J , que fue G al primero que detuvieron. Que no vieron herramientas en el lugar.

El agente de la Policía Local de Arganda del Rey nº declaró que recibieron un aviso. Que llegados al lugar se entrevistaron con testigos. Que él se subió a la puerta del recinto y vio a una persona dentro, el cual le dijo que había entrado a por cable. Que les avisaron que otra persona sospechosa estaba en el exterior, Que le buscan, y al detenerle les dijo que había ido engañado porque creía que era un trabajo legal.

De la prueba practicada han quedado acreditado que G G R , el día de de 2021, penetró en el recinto empresarial sito en la avenida nº de la localidad madrileña de Arganda del Rey, tras saltar la valla perimetral, con el objeto de hacerse con diversos objetos de propiedad ajena, principalmente cable, y que no consiguió su propósito al ser presenciados los hechos por algunos ciudadanos que se encontraban en una terraza cercana y que avisaron a la Policía Local, la cual se presentó de inmediato en el lugar, consiguiendo detener al acusado cuando aún se encontraba en el interior del lugar. La principal prueba de cargo es el testimonio de los dos agentes de la Policía Local de Arganda del Rey, que han ratificado en el acto del juicio el contenido del atestado que consta en autos, y que han reiterado en su declaración testifical que la persona que detuvieron en el interior del recinto era G G R . Que su intención era

apropiarse de objetos de propiedad ajena se deduce del testimonio de J J B , que encontró en el lugar de los hechos diverso material dispuesto para llevarse, y por el mismo procedimiento utilizado para entrar en el recinto, y a que se trata de un inmueble utilizado por empresas en plena actividad.

Por el contrario, no ha quedado probado que el otro acusado M J B participase en los hechos. En primer lugar, no fue detenido en el mismo lugar de los hechos, sino en las inmediaciones. En segundo lugar, que su detención fue a consecuencia de la llamada de uno de los testigos a la Policía, concretamente A I , que según el atestado habría informado a la Policía que había otra persona implicada en los hechos y que llevaba una chaqueta azul y un pantalón negro, procediendo los agentes a detener al poco tiempo a M J por el hecho de llevar la misma vestimenta. Sin embargo, el testigo A I ha manifestado en el acto del juicio que no pudo ver la cara a ninguna de las personas que saltaron la valla, y en el mismo sentido declaró el otro testigo R R . Por tanto, no ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que el acusado M J participara en los hechos, y aunque así fuera, también es posible que, como manifestó a los agentes y así consta en el atestado, hubiese ido al lugar engañado en la creencia de que iba a hacer un trabajo legal. En este sentido, es significativo que en la hoja histórico penal de M J solo aparezca un antecedente ya antiguo y cancelable por un delito contra la seguridad en el tráfico, lo que contrasta con la abundante hoja histórico pena del otro acusado G G , la cual consta de 22 páginas, en su mayor parte por delitos de robos con fuerza en las cosas.

TERCERO.- TIPICIDAD Y AUTORÍA:

Los hechos declarados probados deben calificarse como un delito de robo con fuerza en las cosas en la modalidad de escalamiento del artículo 238, 1º del CP en grado de tentativa, el cual está castigado por el artículo 240.1 del CP con la pena de uno a tres años de prisión, al tratarse de un establecimiento mercantil no abierto al público. Delito cometido en grado de tentativa, por lo que será penado de la forma que se detallará en el Fundamento Quinto.

Concurren los elementos objetivos del tipo, el acusado realizó la acción utilizando fuerza en las cosas utilizando el procedimiento descrito en el numeral 1º del artículo 238, al entrar en el recinto escalando la valla. Concurre el elemento subjetivo del tipo del ánimo de lucro, pues el acusado entró en el recinto empresarial con el único objeto, confesado a los agentes, de obtener cable de propiedad ajena.

De los hechos es responsable criminal el acusado conforme al artículo 28 del CP.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.-PENALIDAD:

El delito de robo con fuerza en las cosas está castigado según el artículo 240.1 del CP con la pena de uno a tres años de prisión. Al ser el hecho cometido en grado de tentativa, debe imponerse la pena inferior en grado, de seis meses a un año menos un día de prisión, imponiéndose en este caso la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de siete meses de prisión, no alcanzando el límite mínimo al no haber acudido el acusado al acto del juicio, demostrando una nula voluntad de colaborar con la Justicia.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL:

Aunque el Ministerio Fiscal no solicitaba en su escrito de conclusiones provisionales responsabilidad civil alguna al tratarse de un robo intentado y no constar la existencia de daños, tras oír al testigo J L H modificó en trámite de conclusiones su escrito añadiendo la responsabilidad civil consistente en la indemnización de los daños en un transformador de las empresas O e I, los cuales deberían determinarse en trámite de ejecución de sentencia. No procede estimar lo interesado por el Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil, pues no ha quedado probado que tales daños, que no dudamos que existan, hayan sido causados por el acusado al cometer el delito. En el atestado no aparece ninguna referencia a daño alguno, y aunque el testigo refiere que se dieron cuenta de los daños al día siguiente, lo cierto es que no dieron noticia de los mismos hasta el mismo día del juicio oral. Tales daños pudieron haber sido causados por el acusado, pero también podría ser debida a otra causa no relacionada con los hechos.

SÉPTIMO.- COSTAS:

En orden a las costas procesales, se estará a lo dispuesto en el art. 123 del C.P.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a D. G R como autor responsable de UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y penado en los artículos 237, 238 1º, 240.1, 16 y 62 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Y las costas por el artículo 123 del CP.

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a D. M J B del delito de robo con fuerza en las cosas del que venía siendo acusado.

Llévese el original al libro de sentencias.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de CINCO días siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Don J P B C , Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número de Alcalá de Henares.